

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ**, en su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad  
PARTE QUERELLANTE

v.

**RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES**  
PARTE QUERELLADA

**HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER**, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; **ROBERTO I. APONTE MARTÍNEZ**, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP); **VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ**, en su carácter de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP); **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD); **OLVIN A. VALENTÍN**, en su carácter de Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)  
PARTE CON INTERÉS

**Civil Núm.:** SJ2021CV03543

**Sala:** 901

**Sobre:** QUERELLA: Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico 2020 y Artículo 8 Ley 167- 2020

## **RESOLUCIÓN**

El 8 de junio de 2021 el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, Nelson Rosario Rodríguez (en adelante, “querellante” o “Comisionado del PD”), presentó una *Querella* al amparo del Artículo 7.5 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, “Código Electoral”). A grandes rasgos, alegó que el candidato a delegado congresional por nominación directa, Ricardo

**RESOLUCIÓN**  
**SJ2021CV03543**  
**PÁGINA 2**

A. Roselló Nevares (en adelante, “querellado” o “Roselló Nevares”) incumplió los requisitos de residencia y domicilio electoral establecidos en el Artículo 8 la Ley Núm. 167-2020, conocida como *Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico*.

En particular, el querellante señaló que para poder actuar como delegado congresional el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020, entre otras cosas, establece como requisitos: 1) ser residente de Puerto Rico o de Washington DC y; 2) ser un elector activo domiciliado en Puerto Rico. No obstante, el Comisionado del PD sostuvo que Roselló Nevares está domiciliado y reside en el estado de Virginia. Añadió que, aunque en el Registro Electoral de Puerto Rico, consta como dirección del querellado una casa situada en el municipio de Guaynabo, esa propiedad fue vendida en el 2017. Asimismo, señaló que el querellado perdió su domicilio electoral en Puerto Rico por estar inscrito como elector en Virginia. Ante estas circunstancias, solicitó que no se certifique y se descalifique al querellado para fungir como delegado congresional por incumplir con los requisitos de la Ley Núm. 167-2020.

El 8 de junio de 2021, el querellante además, presentó una *Solicitud de Remedio Provisional* al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *infra*, en la que reiteró que Roselló Nevares no cumplió con las exigencias del Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 por las razones antes esbozadas y solicitó una orden, sin vista previa, dirigida a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”) para que se abstuviera de emitir una certificación de elección o de otra índole a favor de Roselló Nevares hasta que culmine el presente pleito.

El 9 de junio de 2021, Roselló Nevares presentó, sin someterse a la jurisdicción de este foro, una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 39.2(A) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009*. Adujo que el Comisionado del PD no había

**RESOLUCIÓN**  
**SJ2021CV03543**  
**PÁGINA 3**

sometido a través del del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (“SUMAC”) los proyectos de emplazamientos para su expedición y diligenciamiento. Sostuvo que ante la falta de notificación de la *Querella* por vía de un emplazamiento, procede a la desestimación del caso.

En igual fecha, en atención a la *Solicitud de Remedio Provisional* presentada por el querellante, emitimos una *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la petición de remedio provisional *ex parte* y le concedimos 48 horas al querellante para acreditar que notificó la *Querella* a Roselló Nevares y a las demás partes con interés. Además, dictamos otra *Orden*, para que el querellado cumpliera, en el plazo de 24 horas, con la Regla 21 de Administración de Tribunales, que requiere que se consigne la dirección física y postal y número de teléfono de las partes en la primera comparecencia al proceso.

El 9 de junio de 2021 el querellado presentó moción *En Cumplimiento de Orden Judicial del 9.Junio.21 de (24) Horas Infórmanos: Moción de Desestimación Enmendada al amparo de la Regla 39.2 (A) y Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009*, en la que sometió la información requerida por este Tribunal. Además, reiteró que no fue emplazado conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Asimismo, planteó que el proceso de descalificación de candidato o aspirante —según regulado por el Código Electoral— no le es oponible a Roselló Nevares porque este fue elegido por nominación directa en la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021. Razonó que como el querellado no figuró como candidato o aspirante, el proceso de descalificación en su contra no procede en derecho y por consiguiente , debe desestimarse el caso por falta de jurisdicción sobre la persona y sobre la materia.

**RESOLUCIÓN**  
**SJ2021CV03543**  
**PÁGINA 4**

El 10 de junio de 2021, le ordenamos al querellante fijar su posición en un término de 48 horas. El 11 de junio de 2021, el Comisionado del PD presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud conforme se dispone en la Regla 4.3 (b) (5) de Procedimiento Civil* en la que sometió los emplazamientos diligenciados a las partes con interés. En cuanto al emplazamiento del querellado, informó que no se pudo diligenciar porque Roselló Nevares no reside en Puerto Rico y solicitó que se permitiera su notificación por conducto de la representación legal del querellado y tenerle por sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

En atención a lo anterior, dictamos una orden al querellado para que mostrara causa por la cual no debíamos tenerlo sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

El 12 de junio de 2021, el Comisionado del PD presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de 10 de junio de 2021*. Adujo que el señalamiento de falta de jurisdicción sobre la persona fue atendido por este Tribunal mediante *Orden* del 11 de junio de 2021. En cuanto la falta de jurisdicción sobre la materia, el querellante señaló, en síntesis, que tanto el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 como el Artículo 7.5 del Código Electoral disponen que cualquier persona o nominado puede ser descualificada por el Tribunal de Primera Instancia si no cumple con los requisitos de la Ley.

El querellado por su parte, mediante escrito titulado *En Cumplimiento de Orden Judicial del 11.Junio.21 de (24) Horas*, se allanó a ser notificado del proceso a través de su representación legal. Cónsono con ello, el 14 de junio de 2021, le ordenamos al Comisionado del PD remitirle el emplazamiento a la representación legal del querellado y advertimos al querellado que tendría 10 días para contestar la *Querrela* de conformidad con el Artículo 7.5 del Código Electoral, *supra*.

**RESOLUCIÓN**  
**SJ2021CV03543**  
**PÁGINA 5**

Luego de haber adquirido jurisdicción sobre las partes, el 16 de junio de 2021, el Comisionado del PD presentó una *Segunda Solicitud de Remedio Provisional* en la que a tenor con la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3, adoptó por referencia las alegaciones hechas en su *Solicitud de Remedio Provisional*.

Mediante *Orden* del 18 de junio de 2021, pautamos una vista a celebrarse el 22 de junio de 2021 a las 2:30 pm para la consideración del remedio provisional solicitado por el querellante.<sup>1</sup>

El 22 de junio de 2021 la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista Vanessa Santo Domingo Cruz (en adelante, “Comisionada del PNP”) presentó una *Moción de Comparecencia y Oposición a Solicitud de Remedio Provisional*. Señaló, en síntesis, que la solicitud de remedio provisional, no cumplió con los requisitos de un interdicto preliminar porque las alegaciones del Comisionado del PD no demostraban la presencia de un daño irreparable. Además, señaló que existía otro remedio adecuado en ley, como lo sería una impugnación de elección conforme al Artículo 10.15 del Código Electoral o una revisión judicial conforme al Artículo 13.2 de Código Electoral. Por último, expresó que el Artículo 13.4 del Código Electoral impide que se dicte una orden interdictal paralizar o intervenir con cualquier asunto que deba comenzar o realizarse en un día determinado conforme una ley habilitadora que instrumente una votación.

A la vista para la consideración del remedio provisional, comparecieron todas debidamente representadas. En la vista, con excepción del presidente la Comisión Estatal de Elecciones, que se abstuvo de fijar una posición, las partes discutieron *in extenso* sus respectivas posiciones en cuanto a la solicitud de remedio provisional presentada por el Comisionado del PD. Escuchadas las partes por los fundamentos

---

<sup>1</sup> La vista se celebró mediante videoconferencia a través de la plataforma de ZOOM.

RESOLUCIÓN  
SJ2021CV03543  
PÁGINA 6

fundamentos consignados más adelante, declaramos HA LUGAR, el remedio provisional. Veamos.

## **DERECHO APLICABLE**

### **A. Remedios Provisionales**

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, provee los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance un demandante para asegurarse que pueda recobrar el dictamen que recaiga a su favor en el futuro o que anticipa obtener de la sentencia ya emitida. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700,708 (2006). En específico, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

**En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia.** El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, **una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso.** En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial. (énfasis nuestro)

El **propósito de ese tipo de orden** es similar al del *injunction* preliminar, toda vez que "pretende mantener el *status quo*, mientras se dilucida el pleito en sus méritos". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 313 (2008).

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le confiere discreción y flexibilidad al tribunal para conceder o denegar cualquiera de los remedios o medidas cautelares, incluso, "para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso bajo su consideración". *Citibank et al v. ACBI et al*, 200 DPR 724, 732 (2018). Para ello, el tribunal deberá considerar los siguientes criterios: que el remedio sea provisional; que su propósito sea asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y, que se consideren los

RESOLUCIÓN  
SJ2021CV03543  
PÁGINA 7

intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839-840 (2010); *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

Similar al *injunction* de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap, V, R. 57, el remedio provisional de la Regla 56.1, *supra*, no procederá si existe otro remedio eficaz, completo y adecuado. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355, 372 (2000).

Como norma general, en todo caso en el cual se solicite algún remedio provisional se deberá notificar a la parte adversa y celebrar una vista previa. Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2. Además, se requiere la prestación de una fianza por parte de aquella persona que solicite una medida de aseguramiento de sentencia, ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento. Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 896 (1993). Sin embargo, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza en contadas circunstancias, tales como: (1) cuando la obligación es legalmente exigible y así surge de un documento público o privado otorgado ante una persona autorizada a tomar juramentos; (2) cuando se trata de un litigante insolvente que reúne las condiciones expresadas en la regla, o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia. *Íd.*

## **B. Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico y el Código Electoral**

La Ley Núm. 167-2020 fue promulgada con el propósito de establecer las reglas que regirían la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021 en la que se escogió

**RESOLUCIÓN**  
**SJ2021CV03543**  
**PÁGINA 8**

la delegación que representará a Puerto Rico ante el Congreso de los Estados Unidos para exigir que se admita a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos. Pertinente a la controversia a nuestra consideración, el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 exige los siguientes requisitos a los candidatos a ser delegados:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. **Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.** (énfasis nuestro)

En relación con la descalificación de aspirante y candidatos, el Artículo 7.5 del Código Electoral, establece que:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Como parte de los requisitos para aspirar a un cargo electivo, el Artículo 7.2 del Código Electoral 2020 exige a aquellas personas que deseen figurar como aspirante o candidato que sean electores activos al momento de presentar su intención. Según el Artículo 2.3 del Código Electoral un elector activo es:



**RESOLUCIÓN**  
**SJ2021CV03543**  
**PÁGINA 9**

Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

Aun cuando es al elector a quien corresponde ubicar su domicilio electoral, un elector no puede aparecer registrado en Puerto Rico y a la vez en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Véase Artículo 5.4 del Código Electoral.

### ***CONCLUSIONES DE DERECHO***

De entrada, debemos establecer que del tracto procesal relatado al inicio de esta Resolución surge de forma meridiana que poseemos jurisdicción sobre todas las partes en el litigio, por lo que la moción de desestimación promovida por el querellado impugnando su emplazamiento resulta académica. Asimismo, resolvemos que es inmeritorio de su faz el planteamiento del querellado Ricardo A Roselló Nevares en cuanto a la ausencia de jurisdicción sobre la materia. La letra de la Ley 167-2020 es clara. Como se puede apreciar de una somera lectura del Artículo 8 de la Ley, el Legislador expresamente delegó a este Foro la autoridad para descalificar a cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 167. Por tanto, resolvemos declarar NO HA LUGAR el pedido de desestimación, por falta de jurisdicción argüido por el querellado.

Establecida nuestra jurisdicción, según adelantamos en la vista, luego de evaluar los argumentos esbozados por las partes a la luz del derecho aplicable, entendemos que procede conceder como medida cautelar el remedio provisional al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil promovido por la parte querellante. Un análisis de la regla citada y su jurisprudencia interpretativa nos fuerza a concluir que es el mecanismo

**RESOLUCIÓN**  
**SJ2021CV03543**  
**PÁGINA 10**

apropiado para la concesión de la orden solicitada por el querellante . Como indicáramos, la Ley especial 167, *supra*, expresamente dispuso que la descalificación de una persona que no cumpla con los requisitos para fungir como delegado sería adjudicada por este Tribunal. Por tanto, una vez presentado el caso del epígrafe, el mecanismo de la Regla 56.1 está disponible a todas las partes para solicitar las medidas cautelares que estimen necesarias y ,este Tribunal tiene la discreción para concederlas si, luego de celebrada una vista, las entiende procedentes. Esa precisamente es la situación ante nos.

En la vista que celebramos para la consideración de la solicitud de remedio provisional , las propias admisiones del querellado abonaron a la teoría del querellante en cuanto a su inhabilidad para ser certificado como delegado al Congreso a tenor con la citada Ley 167. El querellado admitió que, para el 16 de mayo de 2021, fecha en que se llevó a cabo el evento electoral para seleccionar los delegados al Congreso, estaba en el Registro de electores del estado de Virginia<sup>2</sup>; que tiene licencia de conducir expedida por el estado en Virginia y ; que el 9 de junio de 2021 solicitó ser eliminado del Registro Electoral de Virginia, esto es, luego del evento electoral y con posterioridad a la presentación de la querrela del epígrafe.

**Estos hechos medulares a la controversia ante nos**, suscitan dudas sobre el cumplimiento cabal del querellado con los requisitos consagrados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 y sugieren la probabilidad de que la parte querellante pudiera prevalecer en los méritos. Hemos ponderado los intereses de todas las partes, así como el interés público que se vería afectado con la celebración de un nuevo evento electoral, que es el remedio dispuesto en Ley 167-2020, de ser descalificado el querellado, con el

---

<sup>2</sup> La representante legal de la parte querellada indicó que el querellado estaba en el Registro de electores, pero de "forma incompleta". No obstante , no hemos encontrado ni se ilustró al Tribunal la base legal de la que surge tal nomenclatura.

RESOLUCIÓN  
SJ2021CV03543  
PÁGINA 11

consabido impacto al erario que ello acarrearía, lo que nos persuade a conceder el remedio provisional. Por tanto, de conformidad con el estado de derecho citado, en el ejercicio de nuestra discreción, declaramos **HA LUGAR** el remedio provisional promovido por el querellante.

Por los fundamentos consignados se declara **NO HA LUGAR** a la moción de desestimación presentada por el querellado Ricardo A Roselló Nevares arguyendo ausencia de jurisdicción. Además, se declara **HA LUGAR** la *Segunda Solicitud de Remedio Provisional* presentada por el Comisionado del Partido Proyecto Dignidad. En consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones, su Presidente y demás miembros, empleados y representantes **a abstenerse de certificar al querellado Ricardo A Roselló Nevares como delegado de la Delegación Congressional creada a virtud de la Ley 167-2021, mientras se dilucida este caso en los méritos y dictamos Sentencia final u otra cosa se disponga por el Tribunal.**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2021.

**F/REBECCA DE LEÓN RÍOS  
JUEZA SUPERIOR**